



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

Calle 12C N° 7 - 36 Piso 18 Edificio Nemqueteba.

Jlato03@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., Doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho del señor Juez, informando llega a este Juzgado por medio del correo electrónico institucional la presente demanda ordinaria laboral de la Oficina Judicial de Reparto, la cual fue radicada bajo el No. **2022-00327**. Sírvase Proveer.

MAGDALENA DUQUE GÓMEZ

Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. Doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se **RECONOCE** personería al Dr. **PEDRO NEL OSPINA MANCERA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 19.274.665 expedida en Bogotá D.C., y T.P. No. 207.501 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido.

Estando dentro de la oportunidad procesal respectiva, procede el despacho a efectuar el estudio de la demanda, en donde se observa las siguientes deficiencias:

1. Partiendo de que en los hechos de la demanda afirma que la accionante efectuó unos traslados horizontales entre fondos privados a Protección, Porvenir y Skandia se evidencia que en la pretensión segunda si bien se solicita la ineficacia del traslado inicial, omite referirse a los traslados horizontales, en consecuencia, para evitar un fallo inhibitorio y garantizar el derecho de defensa de todas las demandadas deberá adecuar.

Al respecto es preciso señalar que en los recientes pronunciamientos de la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito de Bogotá se ha señalado que, en caso de que se llegase a declarar la ineficacia de la afiliación, los efectos de la

ineficacia afectan a todas las administradoras de fondos de pensiones en las que hubiera estado afiliado el accionante, Particularmente traemos a colación la sentencia de segunda instancia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C, con ponencia de la Dra. Diana Marcela Camacho Fernández., dentro del proceso ordinario laboral 2019-00477 promovido por FRANCISCO JOSÉ PEREZ TORRES en contra de Colpensiones PROTECCIÓN S.A y Skandia S.A, en la cual el ad-quem señaló:

*“(...)⁹ es claro que procede la devolución de todos los aportes, cotizaciones y rendimientos financieros de la cuenta de ahorro individual, en la que se incluyen gastos de administración, comisiones, porcentajes destinados a seguros previsionales y a construir el Fondo de garantía de Pensión Mínima por parte de la AFP PROTECCIÓN S.A y Skandia Fondo de Pensiones y cesantías **(durante el tiempo de permanencia del actor en cada AFP) con destino a Colpensiones.**”*

En consecuencia, de lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda, para que sea **SUBSANADA** dentro del **término de CINCO (5) días hábiles**, para lo cual se deberá allegar a través del correo electrónico un nuevo escrito de demanda con las deficiencias aquí anotadas debidamente corregidas, so pena de rechazo, tal como lo dispone el art. 28 del C.P.T.S.S., modificado por el art. 15 de la Ley 712 DE 2001.

Además, se deberá enviar las respectivas subsanaciones por los canales digitales de cada uno de los demandados conforme a la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



RODRIGO ÁVALOS OSPINA

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó a las partes
por anotación en **ESTADO No. 130** publicado hoy
12/09/2022

La secretaria, MDG